

MENSAJE DE S.E. EL
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LA LEY DE DONACIONES CON
FINES CULTURALES, CONTENIDA
EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY
N° 18.985.

SANTIAGO, 21 junio de 2011.-

M E N S A J E N ° 011-359/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene por objeto introducir modificaciones al artículo 8° de la ley N° 18.985, que contiene la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Las definiciones de Política Cultural correspondientes al periodo 2005-2010, aprobadas por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (el "Consejo"), en su línea estratégica referida a la Institucionalidad Cultural, contienen, entre otras, medidas orientadas a perfec-

cionar los mecanismos tributarios para incentivar las donaciones de personas naturales y jurídicas a la cultura, evitando su confusión y competencia con otro tipo de donaciones y ampliando, en ciertos casos, los límites de los montos de crédito tributario.

Así también, la experiencia de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y de sus instituciones colaboradoras, en relación con proyectos que han sido beneficiarios de la Ley de Donaciones Culturales, indica la necesidad de perfeccionar el texto de la ley para incorporar algunas situaciones que quedaron fuera de la redacción original, y corregir otros puntos buscando aclarar su contenido, todo lo anterior con el objeto de resaltar el espíritu general de la norma.

Por lo señalado, resulta necesario introducir modificaciones al sistema vigente que tengan por objeto hacerlo más asequible a fin de cumplir efectivamente con la naturaleza y razón de ser de las franquicias tributarias establecidas en la Ley de Donaciones Culturales, promoviendo la utilización de las mismas.

En este sentido se ha estimado necesario incorporar nuevos beneficiarios a la Ley de Donaciones con Fines Culturales, cuyos proyectos guarden relación con la restauración y conservación de nuestro patrimonio, y que hoy no pueden acogerse a ella.

Así también se incorporan como beneficiarios a las empresas de menor tamaño cuyo giro sea de carácter artístico o cultural, respecto de proyectos que hayan sido aprobados por el Comité Calificador de Donaciones Privadas. De esta manera, con la inclusión de proyectos presentados, por ejemplo, por productoras audiovisuales que califiquen como empresas de menor tamaño según lo señalado en la ley 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, se incorpora un mecanismo de fomento nuevo que se espera pueda allegar recursos privados al sector para determinados proyectos de calidad, o que promuevan la imagen del país

en el extranjero.

Por otro lado, se ha considerado importante precisar el ámbito de las retribuciones culturales que deben realizar los beneficiarios de las donaciones a la comunidad, estableciéndose en la ley las distintas clases de retribuciones y dejando para su reglamento la regulación de los distintos criterios y parámetros de retribución cultural a la comunidad, relativos a la cantidad de días, rangos de porcentajes y otros que para cada proyecto aprobado establezca el Comité. Los distintos criterios y parámetros de retribución cultural a la comunidad, consagrados en el Reglamento, se establecerán en consideración al porcentaje de financiamiento vía donación con fines culturales y al costo total del proyecto.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La Cultura y las Artes son una expresión de la idiosincrasia de nuestro país, son constituyentes de nuestra identidad nacional y como tales tienen una importancia central para el Gobierno.

En razón de ello, hemos asumido el compromiso de dar a la cultura un lugar protagónico en nuestro programa de gobierno, con el objeto de promover los valores propios de nuestras raíces, tradiciones e identidad nacional. En cumplimiento de lo anterior, y con el objeto de ampliar el acceso a la cultura y fomentar su desarrollo, se consideró como una medida fundamental la modificación del sistema de donaciones culturales que se encuentra actualmente vigente en nuestro país.

Dada la trascendencia de la cultura en nuestra sociedad según hemos mencionado precedentemente, el Gobierno adoptó el compromiso, ratificado en el Mensaje Presidencial del pasado 21 de mayo, de impulsar la mayor reforma que a la fecha, haya tenido la Ley de Donaciones Culturales.

Con ese objetivo, el presente proyecto,

fortalece y perfecciona la ley de donaciones culturales, ampliando la base de donantes, aumentando el universo de beneficiarios, reduciendo las restricciones a la ejecución de los proyectos y simplificando los procedimientos, cuestión que se traducirá en una mayor promoción de las Donaciones Culturales, ampliando tanto el número de donantes como el ámbito de los beneficiarios de las mismas.

Dado ello, el proyecto de ley tiene por objeto introducir modificaciones al artículo 8° de la ley N° 18.985, que contiene la Ley de Donaciones Culturales.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En términos generales, el Artículo Único del presente proyecto de ley introduce las siguientes modificaciones a la señalada ley:

1. Incorporación de nuevos Beneficiarios

a) Se incorpora como beneficiaria de donaciones culturales a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, y a sus entidades dependientes, evitando problemas de interpretación que pudieren entorpecer la donación a alguna institución que dependa de este Servicio, e incorporando consecuentemente a otras instituciones patrimoniales, como el Archivo Nacional, el Centro Nacional de Conservación y Restauración, y el Centro de Investigaciones Barros Arana, entre otros, todos ellos dependientes de la señalada Dirección.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.896, que permite a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de las actividades o funciones que les competan.

b) Se incluyen también como beneficiarios a los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 17.288, sobre monu-

mentos nacionales. Lo anterior, dada la importancia que significa preservar el patrimonio histórico y arquitectónico de nuestro país. En este contexto, los propietarios privados de inmuebles que opten por este beneficio, adquirirán, no obstante, la obligación de efectuar una retribución cultural a la comunidad consistente en instalar una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en las oportunidades que determine el Comité, según los criterios que establezca el Reglamento para tal efecto.

c) También se incorporan como beneficiarias de donaciones culturales las empresas de menor tamaño definidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, que tengan como giro exclusivo el artístico o cultural, los cuales deberán haber sido aprobados por el Comité Calificador de Donaciones Privadas.

2. Ampliación de la base de Donantes

Se amplía la base de donantes incluyendo a todos los contribuyentes del impuesto global complementario, no solamente a los que declaran rentas efectivas, como hacía la ley anterior. Además, se incorporan los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, ciertos contribuyentes del impuesto adicional, y los contribuyentes del impuesto a las herencias.

3. Modificación de las condiciones que deberán cumplir los Beneficiarios para poder recibir donaciones conforme a la Ley sobre Donaciones Culturales

a) Se aumenta el plazo máximo de ejecución de los Proyectos a 3 años, el que se contará desde la fecha que el Beneficiario señale al Comité. Esta fecha deberá ser fijada por el Beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto por el Comité, e informada a dicha autoridad dentro del mismo plazo.

b) En el caso de las empresas de menor tamaño que califiquen como beneficiarias de

donaciones culturales, se sujetarán a las mismas regulaciones de las fundaciones y corporaciones, en cuanto a las formalidades y requisitos de los proyectos, salvo que califiquen como productoras audiovisuales al tenor de la letra f), del artículo 3°, de la ley N° 19.981, sobre fomento audiovisual, en cuyo caso, previo a la aprobación del Comité, se requerirá informe del Secretario Ejecutivo del Fondo de Fomento Audiovisual del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

4. Regulación relativa a espectáculos y otros eventos pagados que podrán acogerse a los beneficios de esta ley

Se modifica la norma actual de forma de permitir las donaciones para la realización de espectáculos pagados. Así, por ejemplo, tratándose de espectáculos financiados total o parcialmente con donaciones, éstos podrán exigir un pago por parte del público en la medida que el beneficiario de la donación cumpla con la retribución cultural a la comunidad, la que podrá consistir, en función de cada proyecto, en la obligación de realizar funciones o exhibiciones gratuitas y/o disponer la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje que, para cada caso, determine el Comité de conformidad a los criterios establecidos en el Reglamento.

5. Situación de los proyectos que tengan por objeto la publicación de libros

Al igual que lo dispuesto en el número precedente, cuando los proyectos tengan por objeto la publicación de libros, se autoriza la venta de éstos al público, señalándose en todo caso que el porcentaje de dicha edición que, para cada caso, determine el Comité de conformidad a los criterios establecidos en el Reglamento, deberá entregarse gratuitamente a las bibliotecas públicas y/o a establecimientos educacionales del país que reciban aportes del Estado u otras entidades sin fin de lucro.

Lo anterior, con el objeto de permitir la

equitativa distribución de los libros que se publiquen acogidos a los beneficios de la ley objeto del proyecto que se propone.

6. Modificaciones en la composición del Comité Calificador de Donaciones Privadas

En la normativa actual, este Comité está compuesto por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, un representante del Senado, un representante de la Cámara de Diputados, un representante del Consejo de Rectores, y un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio.

La modificación propone que el representante de la Cámara de Diputados y del Senado, sea elegido por los dos tercios de cada cámara, respectivamente y se agregan además, como nuevos integrantes, a un representante del Presidente de la República y a un representante del Ministro de Hacienda.

7. Nuevas atribuciones del Comité Calificador de Donaciones Privadas

El presente proyecto de ley señala que los beneficiarios de donaciones culturales deberán informar al Comité Calificador de Donaciones Privadas, antes del 31 de diciembre de cada año, acerca del estado de avance de los proyectos aprobados y del resultado de su ejecución, sin perjuicio de la facultad del Comité para solicitar de los beneficiarios la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Proyecto.

Se establece además que el Comité deberá mantener actualizada la información de los proyectos aprobados, del monto de las donaciones y del estado de avance y resultado de los Proyectos.

Por otra parte, se señala que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, mediante resolución fundada y previo in-

forme del Comité, el incumplimiento de los términos y condiciones del Proyecto correspondiente en ciertos casos calificados. Asimismo, los beneficiarios que no hayan dado cumplimiento a alguna de las obligaciones antes descritas, no podrán presentar nuevos proyectos en el marco del presente proyecto de ley, por un período de tres años contados desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.

8. Beneficios tributarios para las donaciones que se hagan al amparo de la nueva Ley sobre Donaciones Culturales

a) La actual Ley sobre Donaciones con Fines Culturales

A modo de introducción, y para comprender mejor las modificaciones que en el plano de los beneficios tributarios el proyecto de ley propone, se explican brevemente las franquicias tributarias que contiene la Ley sobre Donaciones Culturales actualmente en vigencia:

En cuanto a los donantes, están incluidos solamente los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, así como también los contribuyentes del impuesto global complementario que declaren igual tipo de rentas.

Los beneficios tributarios a que tienen derecho estos contribuyentes consisten en un crédito equivalente al 50% del monto de la donación, que no puede exceder del 2% de la renta líquida imponible del año, tratándose de contribuyentes del impuesto de primera categoría, o del 2% de la renta imponible del impuesto global complementario, en el caso de contribuyentes de este impuesto, no pudiendo el crédito en ningún caso exceder de 14.000 unidades tributarias mensuales al año.

En la parte que no pueden ser imputadas como crédito, las donaciones son deducibles como gasto necesario para producir la renta afecta al impuesto de primera categoría, no

aplicándose sobre estas cantidades el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) El límite global absoluto para las donaciones

Previo a entrar en materia, es esencial tener presente el "límite global absoluto para las donaciones", introducido por el artículo 10 de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

Este límite (en adelante, el "límite global absoluto") es el monto máximo que los contribuyentes incluidos en dicha norma pueden donar en cada ejercicio, para los efectos de beneficiarse con alguna de las leyes que confieren beneficios tributarios a las donaciones. Si dicho límite es superado, el exceso donado no puede beneficiarse con los citados beneficios.

Para los contribuyentes del impuesto de primera categoría, actualmente el límite global absoluto equivale al 5% de la renta líquida imponible del ejercicio. Por su parte, los contribuyentes del impuesto global complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (es decir, aquellos que obtengan ingresos por el ejercicio de profesiones u ocupaciones lucrativas), así como los del impuesto único de segunda categoría, aplican un límite global absoluto equivalente al 20% de su renta imponible, o a 320 unidades tributarias mensuales, si este monto fuera inferior a dicho porcentaje.

Debe tenerse presente que los contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como los del impuesto a las herencias -a quienes, como se ha indicado, el presente proyecto de ley concede beneficios tributarios-, no aplican un límite global absoluto para las donaciones que efectúen.

Dado que las donaciones que se hagan bajo la Ley sobre Donaciones Culturales sí se afectan con el límite global absoluto, los

beneficios que para cada contribuyente contiene el proyecto de ley deben analizarse teniendo siempre presente la restricción antes comentada. Ello sin perjuicio de la excepción que contempla el proyecto de ley para los contribuyentes del impuesto de primera categoría, que se analiza a continuación.

c) Beneficios tributarios para los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, que contempla el presente proyecto de ley

Como se indicara, por aplicación del límite global absoluto, estos contribuyentes no pueden efectuar donaciones que superen del 5% de su renta líquida imponible. No obstante, el proyecto de ley introduce una excepción a esta regla consistente en que el contribuyente puede donar en cada ejercicio, a su elección, una suma que no supere del 5% de su renta líquida imponible, o del 1,6 por mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio.

Con lo anterior se busca permitir que tanto aquellos contribuyentes con una renta líquida pequeña, así como quienes tengan pérdidas tributarias -que por aplicación del límite global absoluto no podrían acogerse al proyecto de ley o podrían hacerlo por montos muy menores-, puedan donar al amparo de la normativa sobre donaciones culturales.

El crédito que los contribuyentes del impuesto de primera categoría a que se refiere el proyecto de ley pueden aplicar, no puede exceder del 2% de la renta líquida del ejercicio, con un límite máximo de 20.000 unidades tributarias mensuales. Estos límites son aplicables solamente en la medida que exista renta líquida imponible en el ejercicio, ya que en caso de existir pérdidas, no se tendrá derecho a crédito alguno, sin perjuicio de la posibilidad de rebajar como gasto la parte de la donación que no es crédito, en la forma como se señala a continuación.

La parte de la donación que no puede ser imputada como crédito, puede ser rebajada como gasto necesario de la renta líquida positiva

del mismo ejercicio en el que se hizo la donación, así como de los dos ejercicios siguientes, totalizando tres ejercicios consecutivos en los que se puede deducir como gasto. Vale la pena aclarar, a mayor abundamiento, que la donación, en la parte que no puede ser utilizada como crédito, solamente podrá ser rebajada de la renta líquida imponible positiva de los tres ejercicios señalados, pero en ningún caso podrá generar o incrementar una pérdida tributaria. Durante los tres ejercicios señalados la parte del desembolso no utilizada como gasto en la forma indicada, se le dará el tratamiento que para estos efectos dispone el N° 7, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La parte de la donación no rebajada como gasto en la forma señalada, no se afectará con el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

d) Beneficios tributarios para los contribuyentes del impuesto global complementario, que contempla el presente proyecto de ley

Antes de explicar los beneficios que contiene el proyecto de ley en relación con estos contribuyentes, debe señalarse que se han incluido como posibles donantes a todos los contribuyentes del impuesto global complementario, es decir, tanto a los del artículo 43, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta -los que obtienen ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales o de cualquier otra ocupación lucrativa-, como a las demás personas naturales por su "renta bruta global".

También debe tenerse presente que solamente los contribuyentes del señalado artículo 43, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aplican el límite global absoluto para las donaciones que pueden acogerse a las leyes que contemplan incentivos tributarios para las donaciones. Los demás contribuyentes del impuesto global complementario no tienen límite global absoluto. Es por esta razón que el proyecto de ley hace aplicable dicho límite a todos los contribuyentes de este impuesto.

Hechas estas precisiones, los beneficios tributarios que el presente proyecto de ley

concede a los contribuyentes del impuesto global complementario, consisten en un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. En caso de quedar un exceso de crédito, por ser éste superior al tributo a pagar, éste se pierde y no puede ser utilizado en futuros ejercicios ni solicitarse su devolución ni imputación a impuesto alguno.

e) Beneficios tributarios para los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, que contempla el presente proyecto de ley

Como se indicara, estos contribuyentes están limitados en cuanto a las donaciones que pueden efectuar, por el límite global absoluto. Por aplicación de este límite, no pueden donar en el ejercicio una cantidad que exceda del 20% de su renta imponible, ni de 320 unidades tributarias mensuales.

Al igual que los casos anteriores, estos contribuyentes tienen un crédito equivalente al 50% del monto de la donación.

Dado que se trata de un impuesto de retención que el empleador está obligado a deducir y pagar al momento de hacer el pago de la remuneración al trabajador, el proyecto de ley ha contemplado diferentes modalidades para hacer las donaciones.

Una de ellas consiste en el descuento por planilla de las donaciones que hace el empleador, en cuyo caso el crédito a imputar en cada período de pago de remuneraciones no puede exceder del equivalente a 13 unidades tributarias mensuales según su valor a la fecha de pago. Esta fórmula se ha ideado para prevenir que se exceda el monto del crédito disponible.

Cuando la donación sea descontada directamente por el empleador, puede ocurrir que el crédito total imputado en cada período de pago en que se hicieron donaciones, resulte inferior al monto del crédito anual a que el contribuyente tenía derecho en ese ejercicio. Para solucionar esto, el contribuyente está facultado para efectuar una declaración anual de impuestos, con el objeto de reliquidar el

crédito y determinar el monto de impuesto a pagar que corresponda. Si el crédito anual resulta ser mayor al efectivamente imputado por el empleador durante el ejercicio, el impuesto pagado en exceso puede ser devuelto al contribuyente.

La otra hipótesis que contempla el proyecto de ley es que las donaciones sean realizadas directamente por los contribuyentes, en cuyo caso éstos deben informar y acreditar a sus empleadores el hecho de haber efectuado la donación, dentro del mismo periodo de pago de la remuneración, para efectos de que aquéllos hagan las imputaciones correspondientes, pudiendo efectuar una reliquidación del crédito en la forma y condiciones señaladas en el inciso anterior. Si los contribuyentes no dieran cumplimiento al deber de información, se les permite de todas formas beneficiarse con el crédito tributario haciendo una declaración de impuestos en abril del ejercicio siguiente, siendo también procedente lo señalado en el párrafo anterior.

En todo caso, si el crédito total anual a que el contribuyente tiene derecho resultare ser superior al monto anual del impuesto único de segunda categoría, el exceso no se devolverá ni podrá imputarse a impuesto alguno.

f) Beneficios tributarios para ciertos contribuyentes del impuesto adicional, que contempla el presente proyecto de ley

Respecto de los contribuyentes del impuesto adicional que señala el proyecto de ley (en general, directores de sociedades anónimas, sociedades extranjeras con establecimientos permanentes en Chile, inversionistas, todos sin domicilio ni residencia en Chile, por nombrar algunos), se les permite imputar como crédito un 35% del monto de la donación, en contra del impuesto adicional que grave el reparto de utilidades. Dichos contribuyentes tendrán derecho a exigir al agente retenedor del impuesto que efectúe la imputación al momento de la determinación del impuesto respectivo, o bien, pueden solicitar la devolución del impuesto en forma posterior,

de acuerdo a las reglas generales del Código Tributario.

Estos contribuyentes aplican un límite al crédito total imputable en el ejercicio, el que no puede exceder de la cantidad menor entre el 2% de la renta imponible anual y 20.000 unidades tributarias mensuales. Contra cada retención no puede imputarse un crédito superior al 2% de la base sobre la cual dicha retención deba practicarse, o del equivalente a 1.667 unidades tributarias mensuales, si esta última suma fuera inferior a dicho porcentaje. Esta restricción busca prevenir, al igual que en el caso del impuesto único de segunda categoría, que los contribuyentes del impuesto adicional señalados en el proyecto de ley no excedan el límite total anual de crédito a que tienen derecho.

Tratándose de contribuyentes del impuesto adicional que estén obligados a presentar una declaración anual de impuestos, el monto del crédito se deducirá del impuesto que se determine en dicha declaración. Si el crédito no se hubiera imputado en la forma señalada en el párrafo anterior, o cuando el crédito total exceda de los imputados en el ejercicio, estos contribuyentes solamente podrán imputarlo en la referida declaración anual.

g) Donaciones imputables al impuesto a las herencias, que contempla el presente proyecto de ley

Se contemplan dos modalidades de beneficios en relación con este impuesto.

La primera consiste en otorgar a los futuros herederos o legatarios del donante, la posibilidad de imputar como crédito contra el impuesto a las herencias que grave la asignación que en el futuro los beneficie, una suma equivalente al 50% del monto de la donación, sin importar el tiempo que transcurra entre la fecha de la donación y la de muerte. Este beneficio se hace operativo a través de la emisión de un certificado por parte del Servicio de Impuestos Internos, donde se individualizará el crédito y su monto en

unidades de fomento, así como la persona que puede beneficiarse con el crédito.

Alternativamente, el proyecto de ley permite que sean las sucesiones hereditarias quienes efectúen donaciones con fines culturales, en cuyo caso los asignatarios tendrán derecho al crédito en la forma indicada precedentemente. En esta hipótesis, la donación debe ser hecha por la sucesión dentro de los tres años siguientes a la muerte del causante.

En todos estos casos, el crédito aplicable no puede superar del 40% del impuesto que habría correspondido pagar a cada asignatario previo a efectuarse la donación.

h) Otros beneficios tributarios que contempla el proyecto de ley

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, global complementario y de herencias pueden hacer donaciones en especies.

En el caso de los contribuyentes del impuesto de primera categoría y global complementario que declaren su renta efectiva, el valor de las especies donadas será el de costo para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo su transferencia registrarse y documentarse en la forma que por resolución señale el Servicio de Impuestos Internos.

Para los demás contribuyentes del impuesto global complementario, el valor de las especies donadas se determinará por el Comité Calificador de Donaciones Privadas, el que podrá tomar como referencia un informe de peritos independientes.

Las especies donadas por los contribuyentes del impuesto a las herencias será determinado según las disposiciones que para estos efectos contiene la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

A estas donaciones en especie, en cuanto proceda, no se les harán aplicables las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su reglamento, que obligan

a determinar un crédito fiscal proporcional cuando existen operaciones exentas o no gravadas.

Además de consagrar los beneficios tributarios para los donantes, ya comentados, el proyecto de ley libera del impuesto a las donaciones y del trámite de la insinuación a estas donaciones, incluso cuando se hagan por sobre el límite global absoluto y los demás límites que contiene el proyecto de ley.

En mérito de lo expuesto, se somete a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo único.- Sustitúyese el Artículo 8° de la ley N° 18.985, por el siguiente:

"Artículo 8°.- Apruébase el siguiente texto de la ley de donaciones con fines culturales:

TÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°.- Definiciones.- Para los fines de esta ley se entenderá por:

1) Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N° 19.418, que Establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Serán, asimismo, beneficiarias las bibliotecas de los establecimientos que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario

Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad de y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro.

También, serán beneficiarios el Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Además, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.896, que Establece Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal, cuando corresponda.

Asimismo, serán beneficiarios de esta ley, las empresas de menor tamaño según éstas se definen en el artículo 2° de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, cuyo único giro sea de carácter artístico o cultural.

2) Donantes: a los contribuyentes que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, y tributen conforme a las normas del impuesto de primera categoría, así como también, aquellos que estén afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, que efectúen donaciones a los Beneficiarios según las normas de esta ley.

También se considerarán Donantes los contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta obligados a declarar anualmente sus rentas y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de dicha ley, y los del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la [ley N° 16.271](#), sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

No podrán ser Donantes las empresas del Estado y aquellas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

3) Comité Calificador de Donaciones Privadas: al Comité que estará integrado por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante; un

representante del Ministro de Hacienda; un representante del Senado designado por los dos tercios de los Senadores en ejercicio; un representante de la Cámara de Diputados designado por los dos tercios de los Diputados en ejercicio; un representante del Consejo de Rectores; un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio y un representante del Presidente de la República designado por éste. El Comité Calificador de Donaciones Privadas, en adelante el "Comité", podrá delegar sus funciones en Comités Regionales.

4) Proyecto: el plan o programa de actividades específicas culturales o artísticas que el Beneficiario se propone realizar dentro de un tiempo determinado. El proyecto puede referirse a la totalidad de las actividades que el Beneficiario desarrollará en ese período, en cuyo caso se denominará Proyecto General, o bien sólo a alguna o algunas de ellas, tomando el nombre de Proyecto Particular.

5) Reglamento: el Reglamento expedido por el Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, contendrá las normas para la ejecución de lo dispuesto en esta ley.

6) Límite global absoluto para las donaciones: el que para cada caso señala el artículo 10, de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

TÍTULO II

DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR LAS DONACIONES DE ESTA LEY QUE EFECTÚEN CIERTOS CONTRIBUYENTES DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 2°.- Del crédito que tienen los contribuyentes señalados en el inciso primero, del N° 2), del artículo 1° de la presente ley.- Los mencionados contribuyentes, que hagan donaciones en la forma dispuesta por esta ley, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de tales donaciones, el que se imputará contra los impuestos que correspondan al ejercicio o período en que efectivamente se efectúe la donación.

Dicho crédito tendrá los límites que señala la presente ley y los que en cada caso se determinen por aplicación del límite global absoluto para las donaciones, y sólo podrá ser utilizado si la donación se encuentra incluida en la base imponible de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año o período en que se efectuó materialmente la donación.

Las donaciones que efectúen los contribuyentes a que se refiere este Título, en la parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

Artículo 3°.- Reglas aplicables a los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa.- Estos contribuyentes aplicarán los siguientes límites en cuanto a las sumas que pueden donar para los efectos de la presente ley y del crédito que pueden aplicar:

1. Límite al monto de las donaciones. El monto de las donaciones que los contribuyentes de que trata este artículo podrán efectuar para los efectos de la presente ley, no podrá exceder, a su elección, del límite global absoluto a que se refiere el número 6 del artículo 1°, o del uno coma seis por mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado en conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En caso de optarse por este último límite, los contribuyentes podrán efectuar donaciones incluso cuando tengan pérdidas tributarias en el ejercicio.

2. Límite al monto del crédito aplicable. El crédito señalado en el artículo 2°, para los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no podrá ser superior, en cada ejercicio, al 2% de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría, y no podrá exceder de 20.000 unidades tributarias mensuales en el respectivo año comercial, según el valor de ésta al término del ejercicio.

El crédito señalado en el artículo 2°, que se impute contra el impuesto de primera categoría, se aplicará con anterioridad a cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.

La parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito, podrá rebajarse como gasto hasta el monto de la renta líquida imponible del ejercicio en el que se efectuó

la donación, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El exceso podrá deducirse como gasto en la misma forma, también hasta el monto de la renta líquida imponible, reajustado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31, número 3°, de la señalada ley, hasta en los dos ejercicios siguientes a aquel en que se realizó la donación. El saldo no rebajado de esa forma, no se aceptará como gasto pero no quedará afecto a lo dispuesto por el artículo 21 del mismo texto legal.

Artículo 4°.- Normas relativas a los contribuyentes del impuesto global complementario.- En el caso de estos contribuyentes, el crédito señalado en el artículo 2° se imputará a continuación de cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.

Para los efectos de esta ley, se aplicará a las donaciones efectuadas por estos contribuyentes, el límite global absoluto a que se refiere el inciso primero del número 6), del artículo 1°.

Artículo 5°.- Normas relativas a los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría.- Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría podrán efectuar donaciones al amparo de esta ley, ya sea directamente o mediante descuentos por planilla acordados con sus empleadores.

En ambos casos, el empleador hará la imputación del crédito señalado en el artículo 2° contra la retención del impuesto correspondiente al mes en que se efectúe la donación, a continuación de cualquier otro crédito. El crédito a imputar en cada período de pago de remuneraciones no podrá exceder del equivalente a 13 unidades tributarias mensuales según su valor a la fecha de pago.

Cuando las donaciones se hayan realizado directamente por los contribuyentes de este impuesto, deberán informar y acreditar a su empleador el hecho de haber efectuado la donación, dentro del mismo período de pago de la remuneración, en la forma que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Cuando el contribuyente no se haya acogido oportunamente a lo dispuesto en el inciso precedente, o cuando el crédito total anual exceda de los créditos imputados durante el ejercicio, podrá efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre, y los créditos y los demás elementos de cálculo del impuesto, en la cual imputará el saldo de crédito que no se haya deducido durante dicho ejercicio.

Cuando con motivo de la reliquidación e imputación anual se determine que las retenciones practicadas durante el ejercicio resultaron excesivas, el contribuyente podrá pedir su devolución hasta por el monto de dicho exceso, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En ningún caso dará derecho a devolución el crédito por donaciones del ejercicio en aquella parte del mismo que exceda de las retenciones practicadas, ni se tendrá derecho a su imputación contra impuesto alguno.

Para los efectos de las reliquidaciones señaladas, la cuantía de las donaciones, el monto del impuesto único de segunda categoría determinado, así como las retenciones efectuadas y las rentas afectas a dicho tributo, se reajustarán en conformidad con el artículo 54, N° 3, inciso penúltimo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las sumas retenidas por impuesto único de segunda categoría tendrán la calidad de pagos provisionales de aquellos a que se refiere el artículo 95 de la ley señalada.

Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría que obtengan además otras rentas de aquellas a que se refiere el artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán aplicar el límite global absoluto para las donaciones considerando el conjunto de la renta bruta global a que se refiere dicha disposición. En este caso, del crédito total anual contra el impuesto global complementario que se determine, se rebajará, debidamente reajustado, aquel que se haya imputado en la forma antes señalada, contra el impuesto único de segunda categoría en el período respectivo.

Artículo 6°.- Normas relativas a los contribuyentes del impuesto adicional.- Los contribuyentes del impuesto adicional que deban declarar anualmente dicho tributo y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de dicha Ley, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto que grave sus rentas afectas al citado tributo, equivalente al 35% de la cantidad conformada por el monto de la donación, reajustada de la misma forma prevista en el inciso final, y por los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la misma renta, en la medida en que tales créditos deban considerarse formando parte de la base imponible de dicho tributo. Este crédito solamente procederá respecto de donaciones en dinero, que se realicen en el ejercicio comercial respectivo.

El crédito de este artículo no formará parte de la base imponible del impuesto adicional y reemplazará a otros créditos tributarios del contribuyente por concepto de su renta afecta a impuesto adicional, la que para efectos del cálculo del crédito deberá incrementarse por los créditos reemplazados, hasta

por un monto equivalente a la cantidad que corresponda determinada según el inciso anterior. Los créditos reemplazados por el crédito previsto en este artículo no darán derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.

El crédito determinado provisoriamente en la forma señalada, con la tasa de retención que corresponda, podrá imputarse contra las retenciones del impuesto, para lo cual el donante deberá entregar la copia del certificado correspondiente de acuerdo a las instrucciones que el Servicio de Impuestos Internos dicte al efecto, al respectivo agente retenedor. De no efectuarse dicha imputación, los contribuyentes a que se refiere el artículo 14, letra A), N°3, letra c), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, el que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la retención y el mes anterior a la resolución que ordene su devolución.

En el caso de los contribuyentes que deban efectuar una declaración anual de impuesto por las rentas de que trata este artículo, el monto del crédito calculado conforme al inciso primero se deducirá del impuesto determinado en dicha declaración, reajustado de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la donación y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. Estos contribuyentes, cuando no hayan imputado el crédito provisorio conforme al inciso precedente, sólo podrán hacerlo en la referida declaración anual.

El crédito total que estos contribuyentes podrán imputar en el ejercicio no podrá ser superior al 2% de la renta imponible anual, y no podrá exceder de 20.000 unidades tributarias mensuales.

Al momento de efectuarse la retención respectiva, no podrá imputarse un crédito superior al 2% de la base sobre la cual esta deba practicarse, o del equivalente a 1.667 unidades tributarias mensuales, si esta última suma fuera inferior a dicho porcentaje.

Cuando no se haya imputado el crédito al momento de la retención o cuando el crédito total anual exceda de los imputados durante el ejercicio, la imputación de la diferencia sólo podrá efectuarse mediante la presentación de la declaración anual que establece el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aún cuando no se encuentre obligado a presentarla. En dicha declaración, cuando corresponda, podrá solicitarse la devolución de las sumas retenidas en exceso durante el ejercicio respectivo, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley

sobre Impuesto a la Renta. En ningún caso dará derecho a devolución el crédito por donaciones del ejercicio en aquella parte del mismo que exceda de las retenciones practicadas, el que sólo podrá imputarse a las diferencias de impuesto adicional que se determinen con motivo de dicha declaración anual.

La cuantía de las donaciones, el monto del impuesto adicional determinado, así como las retenciones efectuadas y las rentas afectas a dicho tributo, se reajustarán en conformidad con el artículo 54, N° 3, inciso penúltimo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las sumas retenidas por impuesto adicional tendrán la calidad de pagos provisionales a que se refiere el artículo 95 de la referida ley.

TÍTULO III

DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 7°.- Normas relativas al crédito contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte.- Los contribuyentes personas naturales que efectúen donaciones en dinero o en especies en conformidad con esta ley, tendrán derecho a que el 50% del monto donado pueda ser imputado como crédito al pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la [ley N° 16.271](#), sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, que grave a los herederos o legatarios del donante al tiempo de su fallecimiento, sin importar el tiempo que haya transcurrido entre la donación y dicho fallecimiento.

Para los fines anteriores, el contribuyente deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario; b) su monto, expresado en unidades de fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado; c) la individualización del contribuyente, y d) la constatación de que podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que se devengue tras el fallecimiento del contribuyente. Dicho certificado permitirá efectuar la imputación del crédito por parte de los herederos o legatarios. El crédito que establece este inciso no formará parte de las asignaciones gravadas conforme a la citada ley y se distribuirá entre los herederos o legatarios a prorrata del valor líquido de sus respectivas asignaciones respecto de la masa de bienes, una vez practicadas las deducciones que correspondan, o

en la forma que ellos establezcan en la liquidación del impuesto a las asignaciones por causa de muerte.

También darán derecho al crédito indicado en los incisos precedentes, las donaciones en dinero o en especies efectuadas por las sucesiones hereditarias y que se destinen a los fines señalados en esta ley, siempre que ellas ocurran dentro de los tres años contados desde el fallecimiento del causante. Para ello, el representante de la sucesión deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario; b) su monto, expresado en unidades de fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado; c) la individualización del causante y sus sucesores, y d) la constatación de que, sin límite de tiempo, podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que a los herederos y legatarios que forman parte de la sucesión les corresponda pagar.

El crédito imputable contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte, no podrá exceder del 40% del impuesto que habría correspondido pagar a cada asignatario previo a efectuarse la donación.

Para obtener el certificado que acredita la existencia del crédito, los donantes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos el certificado que a su vez le entregue el Beneficiario dando cuenta de la donación efectuada, en conformidad al número 2) del artículo siguiente.

El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito, y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se imputará a impuesto alguno.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores.

TÍTULO III

REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR TANTO LAS DONACIONES COMO LOS BENEFICIARIOS DE LAS MISMAS

Artículo 8°.- Requisitos que deben cumplir las donaciones.- Sólo darán derecho a los beneficios establecidos en

los artículos anteriores las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1) Haberse efectuado a alguno de los Beneficiarios descritos en el artículo primero número 1), para que éste destine lo donado a un determinado proyecto, debidamente aprobado según lo dispuesto en el artículo siguiente.

2) Que el Beneficiario haya dado cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que contendrá las especificaciones y se extenderá con las formalidades que señale el Reglamento.

3) Que donantes y beneficiarios, cuando estos sean una entidad con fines de lucro, no se encuentren relacionados entre ellos conforme a lo establecido por el artículo 100 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, con exclusion de su letra c) cualquiera sea su naturaleza jurídica.

4) Que las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, sin aplicación del tope máximo de 15 unidades tributarias mensuales en el año, establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885.

Artículo 9°.- Requisitos que deben cumplir los Beneficiarios.- Estarán habilitados para recibir donaciones con los efectos prescritos en los artículos 2° al 7°, 13, 14 y 18 de esta ley, los Beneficiarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

1) Presentar un proyecto al Comité de Donaciones Culturales Privadas destinado a actividades de investigación, creación y difusión de la cultura y las artes, tales como construcción o habilitación de infraestructura, exposiciones de pintura, fotografía, escultura, obras de teatro, música, danza, ediciones de libros, producciones audiovisuales, seminarios, charlas, conferencias, talleres de formación y en general cualquier actividad afín cuyo carácter cultural sea aprobado por el Comité.

En el caso de proyectos cuyos beneficiarios sean el Consejo de Monumentos Nacionales, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y los propietarios de inmuebles, sean éstos públicos o privados, contemplados en la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los proyectos deberán estar destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, paleontológicos, monumentos públicos, zonas típicas y bienes nacionales de uso público.

2) Ser aprobados por el Comité, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

En el caso que las donaciones se destinen a proyectos que presenten las empresas de menor tamaño, conforme lo que se señala en el inciso final del artículo 1 N° 1, que tengan el carácter de productora audiovisual, según éstas se definen en la letra f), del artículo 3°, de la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, dicha aprobación deberá ser efectuada previo informe del Secretario Ejecutivo del Fondo de Fomento Audiovisual del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

En el caso de los proyectos de conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de Monumentos Nacionales, en cualquiera de sus categorías, deberán contar con un informe del Consejo de Monumentos Nacionales, elevado a consideración del Comité para su aprobación.

3) El proyecto podrá referirse a la adquisición de bienes corporales destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del Beneficiario, a gastos específicos con ocasión de actividades determinadas o para el funcionamiento de la institución beneficiaria.

Los bienes corporales muebles adquiridos, creados o producidos con donaciones recibidas para un proyecto no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. Los inmuebles sólo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros sólo podrá destinarse a otros proyectos del Beneficiario. En el caso de los inmuebles, el dinero que se obtenga por su enajenación deberá dedicarse a la adquisición de otro u otros bienes raíces que deberán destinarse permanentemente al cumplimiento de las actividades del Beneficiario. Estos inmuebles estarán también sujetos a las normas de este número.

En las escrituras públicas donde conste la adquisición de inmuebles pagados total o parcialmente con recursos provenientes de donaciones acogidas a esta ley, deberá expresarse dicha circunstancia.

4) Los proyectos deberán contener una explicación detallada de las actividades y de las adquisiciones y gastos que requerirán. El Reglamento determinará la información que debe contener cada proyecto cuya aprobación se solicite al Comité.

5) Los proyectos deberán estar abiertos al público en general. Sin perjuicio de ello, el Comité podrá determinar, en atención a la naturaleza del proyecto y al monto de financiamiento acogido a la presente ley, la retribución cultural a la comunidad, según los criterios que para cada caso

disponga el Reglamento.

6) Los proyectos podrán considerar una duración máxima de ejecución de 3 años contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité. Dicha fecha deberá recaer y ser informada por el Beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto por el Comité.

Artículo 10.- De la retribución cultural.- La retribución cultural a la comunidad de que trata el número 5) del artículo anterior podrá consistir en:

a) En el caso de los espectáculos o exposiciones: Realizar funciones o exhibiciones gratuitas y/o la disposición de la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje determinado.

b) En el caso de las publicaciones de libros: Destinar un porcentaje de los ejemplares para ser donados a bibliotecas públicas, establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado u otras entidades sin fines de lucro.

c) En el caso de los proyectos audiovisuales: Entregar una autorización gratuita al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, por un período determinado, para la exhibición televisiva de la obra en el territorio nacional.

d) En el caso de los inmuebles declarados Monumento Nacional: Poner una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en determinadas oportunidades y por un plazo determinado.

El Reglamento establecerá los criterios relativos a la cantidad de días, rangos de porcentajes y otros parámetros que sean necesarios determinar para regular el modo en que el Beneficiario retribuirá culturalmente a la comunidad, en conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 11.- Deberes de información para con la autoridad tributaria y sanciones.- El Comité deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos, antes del 31 de enero de cada año, en la forma que éste determine, un listado de los Beneficiarios y Proyectos aprobados en el año calendario anterior.

Los Beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general. El Reglamento determinará la información que deberá incluirse en dichos estados y la forma de llevar la contabilidad del Beneficiario para estos efectos.

Los Beneficiarios deberán remitir un ejemplar del estado de fuentes y usos generales de las donaciones recibidas en el año anterior, al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que dicho Servicio determine mediante resolución. El estado general deberá ser acompañado de una lista de todos los donantes, indicando su nombre o razón social, su Rol Único Tributario, domicilio, fecha de la donación, monto o cantidad y número de certificado.

Si el Beneficiario no cumple lo ordenado en el inciso anterior, será sancionado en la forma prescrita en el número 2), del artículo 97, del Código Tributario. Los administradores o representantes del Beneficiario serán solidariamente responsables de las multas que se establezcan por aplicación de este inciso.

Artículo 12.- Deberes de información para con el Comité y sanciones.- Los Beneficiarios deberán informar cada año al Comité, antes del 31 de diciembre, el estado de avance de los proyectos aprobados y el resultado de su ejecución. Sin perjuicio de ello, el Comité deberá solicitar de los Beneficiarios la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité y demás condiciones establecidas en el Proyecto.

Por su parte, el Comité deberá mantener actualizada la información de los proyectos aprobados, del monto de las donaciones, del estado de avance, del resultado de los proyectos y del cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe del Comité, el incumplimiento de los términos y condiciones del Proyecto correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, en caso que la información entregada dé cuenta que los recursos han sido destinados a fines distintos de los señalados en el Proyecto o en caso que el Beneficiario otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley. La resolución antes referida deberá ser notificada al donante y a los demás interesados. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos. Una vez que se encuentre firme la citada resolución, ésta será remitida por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes al Servicio de Impuestos Internos, para que proceda al giro del impuesto a que se refiere el inciso siguiente.

El Beneficiario afectado por la referida resolución deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el Donante de buena fe. El representante del Beneficiario, conforme con lo informado por éste al Comité al momento de solicitar la aprobación del Proyecto, será solidariamente responsable del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestre haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvo conocimiento de ellos. Para los efectos de su giro, determinación, reajuste, y aplicación de sanciones, este tributo se considerará como un impuesto sujeto a retención y no podrá ser deducido como gasto por el contribuyente en la determinación de su renta líquida imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Contra el giro que emita el Servicio de Impuestos internos, el contribuyente podrá deducir reclamación sujetándose al procedimiento general establecido en el título II, del Libro III, del Código Tributario, sólo cuando no se conforme a la resolución del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que le haya servido de antecedente.

Asimismo, los beneficiarios que no hayan dado cumplimiento a alguna de las obligaciones antes descritas o alguna de las retribuciones culturales que disponga el Reglamento, no podrán presentar nuevos proyectos en el marco de la presente ley, por un período de tres años contados desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Liberación del trámite de insinuación y exención del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.- Las donaciones efectuadas en conformidad con esta ley, incluso aquellas que excedan del límite global absoluto y de los límites especiales que fija esta ley para las donaciones, quedarán liberadas del trámite de insinuación y se eximirán de los impuestos de la ley [N° 16.271](#), sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

Artículo 14.- Donaciones en especie.- Los contribuyentes de los impuestos de primera categoría, global complementario y de herencias podrán efectuar donaciones en especie.

Para estos efectos, en caso que el donante sea un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, o se trate también de un contribuyente afecto al impuesto global complementario que declare igual tipo de rentas, el valor de las especies estará constituido por su costo para los efectos de dicha ley, y su transferencia deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Tratándose de los demás contribuyentes del impuesto global complementario, dicho valor será determinado por el Comité, el que podrá considerar como referencia un informe de peritos independientes. El costo de los peritajes será, en todo caso, de cargo del beneficiario y no formará parte de la donación.

El valor de las especies donadas por los contribuyentes del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, se determinará según las normas de valoración de bienes contenidas en la ley N° [16.271](#), sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

A las donaciones en especies que se hagan al amparo de esta ley, no les serán aplicables aquellas disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su reglamento, que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas.

Artículo 15.- Incompatibilidad con otros beneficios.- Las donaciones hechas en conformidad con esta ley no podrán acogerse, además, a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.681, sobre normas complementarias de administración financiera.

Artículo 16.- Certificados de donación.- Los donantes a que se refiere el artículo 1, N° 2 de esta ley o sus representantes, según corresponda, deberán mantener en su poder el certificado que le entregue el donatario dando cuenta de la donación efectuada.

Tratándose de contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, serán los empleadores, habilitados o pagadores quienes deberán conservar los certificados referidos. En caso que se practique una reliquidación anual del beneficio, el propio contribuyente deberá conservar los certificados.

En el caso del impuesto adicional, los pagadores de las rentas respectivas deberán conservar copia de

los certificados señalados, siempre que impute el crédito de esta ley contra las retenciones de este impuesto que efectúen. Cuando deba presentarse una declaración anual de impuestos o se practique la respectiva reliquidación del beneficio por el contribuyente, este deberá conservar los certificados.

En las hipótesis señaladas, los certificados podrán ser requeridos de quienes corresponda por el Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Artículo 17.- Financiamiento de proyectos por parte del Fisco.- El Fisco podrá contribuir al financiamiento de los Proyectos a que se refiere esta ley, siempre que dispongan de entrada gratuita o un precio rebajado y que se ejecuten en regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.

Los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público, se dividirán, en partes iguales, en catorce fondos regionales, en proporción al territorio y a la población de cada una de dichas regiones, respecto de la suma del territorio y la población de todas ellas. El cincuenta por ciento de los recursos de cada uno de estos fondos regionales se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año calendario, y el monto restante, al finalizar el segundo semestre.

La distribución de los recursos de cada fondo regional, entre los Proyectos a que se refiere el inciso primero, se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada uno de aquéllos respecto del total de las donaciones que se hayan concretado en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que por este concepto se otorgue, será equivalente al 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga el respectivo fondo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados dentro del plazo de un año, contado desde que sean entregados al beneficiario, y en actividades culturales que se ejecuten en las regiones a que se refiere el inciso primero.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma en que el aporte de recursos se entregará por los fondos, así como los aspectos relacionados con los compromisos y garantías de los beneficiarios para con el Fisco. La identificación de los beneficiarios del aporte corresponderá al Comité a que se refiere el número 1) del artículo 12 de esta ley.

Artículo 18.- Aceptación de gastos vinculados al desarrollo de actividades complementarias a las donaciones de esta ley.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se aceptará la deducción como gastos necesarios para producir la renta, de los desembolsos vinculados al uso de personal, insumos o equipamiento del donante en el desarrollo de actividades complementarias a las donaciones reguladas en esta ley. Asimismo, respecto del Impuesto al Valor Agregado, no les resultarán aplicables en este caso las reglas de proporcionalidad que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y su reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.- El Reglamento mencionado en el N° 5), del nuevo artículo 1°, de la Ley sobre Donaciones Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, sustituido por el artículo único de la presente ley, deberá dictarse, a más tardar, dentro del plazo de 180 días corridos contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.".

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN
Ministro de Hacienda

JOAQUÍN LAVÍN INFANTE
Ministro de Educación

LUCIANO CRUZ-COKE CARVALLO
Ministro Presidente
Consejo Nacional de la Cultura
y las Artes